

Arica, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTO y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece la defensora penal público doña Catalina Hidalgo Alvarado, quien en representación de los imputados XXXXXX , DNI XXXXXX y XXXXXX , DNI XXXXXX , deduce recurso de amparo constitucional en contra del Juez de Garantía de esta ciudad, don Fiscal Judicial (S) don Héctor Barraza Aguilera.

Como fundamento indica que en audiencia de 30 de enero último, decretó la ampliación de la detención de los amparados, actuación que mantiene la privación de libertad y que resulta arbitraria e ilegal toda vez que ésta ya había sido ampliada el 28 de enero recién pasado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 20.000, estando vedado una segunda ampliación.

SEGUNDO: Que, informando el recurso, el Juez recurrido señala, que los imputados, se encuentran con detención ampliada desde el lunes 28 de enero a las 07:26, decretada por la Jueza Titular doña Paulina Zúñiga Lira.

Refiere que a petición del Ministerio Público, se amplió su detención en 25 horas más, debiendo pasar a controles de detención el día 31 de enero de 2019.

Señala que la prórroga de la detención, obedece a que dichos imputados se encuentran en el proceso de evacuación de ovoides de sustancias presuntamente controladas conforme a la Ley N°20.000, proceso que aún no finaliza, y que tiene interés para el ente persecutor y también para la salud de los imputados

Indica que en lo que dice relación con el fundamento legal, este se encuentra en el artículo 39 de la Ley N°20.000 cuyo texto es el siguiente *“Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal”*.

Como indica textualmente la norma antes transcrita, la ampliación puede tener una duración de hasta cinco días y debe ser otorgada por el Juez de Garantía previa solicitud de un Fiscal del Ministerio Público. En la especie, la autorización fue solicitada por el Fiscal del Ministerio Público don Gonzalo Figueroa, fue otorgada por el Juez de Garantía de turno y el periodo total de la ampliación llegará a cuatro días, por lo que estima que tal otorgamiento ha sido dentro de la legalidad y lo indicado por la defensa, en orden a que la ampliación sólo puede ser otorgada en una ocasión, es sólo una opinión, por cuanto la norma transcrita no ha establecido un número máximo en que aquella puede ser solicitada y concedida, sino que su único límite obedece al máximo de cinco días en cuanto a su extensión total.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, la ampliación de la detención de los amparados fue decretada por el Juez de Garantía de Arica, a petición del Fiscal Adjunto de esta ciudad, en conformidad por la norma del artículo 39 de la Ley N° 20.000, que autoriza la ampliación hasta por el término de cinco días.

QUINTO: Que, el debate se centra en determinar si el plazo de cinco días puede ser fraccionado o si concedido éste en un número inferior a cinco días, se agota el derecho del Ministerio Público para instar por una segunda ampliación respecto del saldo pendiente.

SEXTO: Que, esta Corte comparte las argumentaciones vertidas por el Juez a quo, toda vez que, la norma que rige el caso en cuestión, esto es, el artículo 39 de la Ley N° 20.000, la única exigencia que indica es que la detención de los imputados es hasta por el término de cinco días, sin señalar que tal plazo no pueda ser fraccionado.

SEPTIMO: Que, no puede estimarse de modo alguno que una nueva ampliación del plazo de detención decretado por el Juez de Garantía de los amparados afecte los derechos de éstos, toda vez que dicha ampliación no excede el máximo de cinco días.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, en el caso sublite se trata de un tráfico ilícito de estupefacientes, donde los imputados fueron sorprendidos portando ovoides en el interior de su organismo, mismo que, según lo expuesto por el Fiscal en estrado, se encuentran evacuando paulatinamente; de suerte tal, que la ampliación de la detención obedece precisamente a resguardar la salud de aquellos, antes de ser puestos a disposición del Tribunal ya que necesariamente deben ser examinados por un médico de turno del nosocomio local para constatar que su salud no corra peligro.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por la defensora penal público doña Catalina Hidalgo Alvarado, en favor de los imputados XXXXXX , DNI XXXXXX y XXXXXX , DNI XXXXXX .

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 15-2019 Amparo.